

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Sonsón, Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 167
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Corporación Interactuar
<b>Demandados</b>	Teresita Martínez Giraldo y otro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00332 00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega solicitud

En memorial que precede, solicita el apoderado de la parte actora se adicione el auto N° 013 del 13 de enero hogaño, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fin de resaltar que los intereses de mora que deberá cancelar el demandado habrán de liquidarse bajo la modalidad de Microcrédito.

A este respecto, considera este Despacho que lo peticionado no está llamado a prosperar, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del C. G. del P., la adición de los autos sólo procede cuando es solicitada dentro del término de ejecutoria; en este caso, la petición debió elevarse por tardar el 19 de enero a las 05:00 p.m. No obstante, el memorial fue remitido a la dirección electrónica del Juzgado el pasado 04 de febrero.

Adicionalmente, en el auto cuya adición se pretende, se dispuso la liquidación de los intereses de mora “*a la tasa máxima legal permitida para este tipo de obligaciones*”, disposición que de ninguna manera contraría lo peticionado en la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

**RESUELVE**

Denegar la solicitud de adición de auto elevada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 024 fijado el día 07 del mes de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario